

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 081-2025-GM-MPC

Cajamarca, 27 de mayo de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**VISTO:**

El expediente administrativo N° 10508-2025, de fecha 12 de febrero de 2025, expediente administrativo N° 30674-2025, de fecha 08 de mayo de 2025, el Informe Legal N° 250-2025-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, de los actuados del presente expediente administrativo N° 30674-2025, de fecha el Sr. Walter Raúl Camacho Torres, solicita apelación contra la Resolución Ficta que deniega la nulidad de las constancias de notificación de la Carta 189-2023-GM-MPC y de la Resolución del Órgano Instructor N° 171-2023-OS-MPC. Precisando dentro de los fundamentos de su escrito lo siguiente:

"(...)"

1.- Que, en fecha 12 de febrero del presente año 2025, solicité al Gerente de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se declare: **la NULIDAD de las Constancias de Notificación de la Carta N° 189-2023-GM-MPC, y de la Resolución N° 171-2023-OS-MPC**, ello en razón a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer a continuación:

- **Por infracción normativa del artículo 20 numeral 20.1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444**, toda vez que, se ha expedido una constancia de notificación personal en un domicilio distinto, que contiene: **La Carta N° 189-2023-GM-MPC y de la Resolución N° 171-2023-OS-MPC**, contraviniendo el derecho constitucional al ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

tactenos@municaj.gob.pe

- **Por infracción normativa del artículo 21 numeral 21.1, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444** toda vez que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por intermedio de sus órganos realizó **Indebidas Notificaciones**, en un domicilio distinto al que se había señalado dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del administrado Walter Raúl Camacho Torres, siendo que, conforme lo vamos a demostrar se había señalado de manera efectiva un domicilio distinto, y que de manera arbitraria y sin ningún sustento legal, se notificó los actos administrativos en un domicilio distinto, careciendo de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, contraviniendo las disposiciones normativas señaladas, entre otras.

A. Errores de Hecho y de Derecho incurridos en la apelada.

1.- La impugnada (Resolución Ficta) no se ajusta a la Ley dado que el recurrente se le ha causado consecuentemente perjuicio con el acto administrativo viciado, debiendo ordenarse la **NULIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION** y consecuentemente se disponga la renovación del acto de notificación, que corre traslado de la Carta N° 189-2023-GM-MPC, y de la Resolución N° 171-2023-OS-MPC, por medio de la cual: 1. Se concede un plazo para informe oral y 2. Se sanciona al administrado, respectivamente, lo cual, en el supuesto negado que sea denegada dicha nulidad, estaría vulnerando el derecho a la defensa procesal, al debido proceso y la tutela administrativa efectiva.

(...)"

Ahora, tomando en cuenta los actuados del expediente administrativo N° 10508-2025, de fecha 12 de febrero de 2025, el Sr. Walter Raúl Camacho Torres, solicita se declare la nulidad de las constancias de notificación de la Carta 189-2023-GM-MPC y de la Resolución del Órgano Instructor N° 171-2023-OS-MPC, señalando los siguientes fundamentos:

"(...)

III. DEDUCE NULIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION DE LA CARTA 189-2023-GM-MPC y DE LA RESOLUCIÓN: del Órgano Instructor N° 171-2023-OS-MPC.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16°, 18°, 20° y 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el inc. 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; **PIDO a Usted, mediante Resolución debidamente motivada, declare la NULIDAD de las Constancias de Notificación de la Carta N° 189-2023-GM-MPC, y de la Resolución N° 171-2023-OS-MPC**, ello en razón a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer a continuación:

- **Por infracción normativa del artículo 20 numeral 20.1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444**, toda vez que, se ha expedido una constancia de notificación personal en un domicilio distinto, que

contiene: La **Carta N° 189-2023-GM-MPC y de la Resolución N° 171-2023-OS-MPC**, contraviniendo el derecho constitucional al ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

- **Por infracción normativa del artículo 21 numeral 21.1, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444** toda vez que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por intermedio de sus órganos realizó **Indebidas Notificaciones**, en un domicilio distinto al que se había señalado dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del administrado Walter Raúl Camacho Torres, siendo que, conforme lo vamos a demostrar se había señalado de manera efectiva un domicilio distinto, y que de manera arbitraria y sin ningún sustento legal, se notificó los actos administrativos en un domicilio distinto, careciendo de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, contraviniendo las disposiciones normativas señaladas, entre otras.

Siendo así, se ha causado consecuentemente perjuicio con el acto administrativo viciado, debiendo ordenarse la **NULIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION** y consecuentemente se disponga la renovación del acto de notificación, que corre traslado de la Carta N° 189-2023-GM-MPC, y de la Resolución N° 171-2023-OS-MPC, por medio de la cual: 1. Se concede un plazo para informe oral y 2. Se sanciona al administrado, respectivamente, lo cual, en el supuesto negado que sea denegada dicha nulidad, estaría vulnerando el derecho a la defensa procesal, al debido proceso y la tutela administrativa efectiva.

lameda de los Incas
Cajamarca - Perú

02660 - 076 602661

ios@municaj.gob.pe

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El pedido de nulidad se sustenta principalmente en las siguientes normas legales:

- **Artículo 20 numeral 20.1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444.** Modalidades de Notificación.
- **Artículo 21 numeral 21.1, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444.** Régimen de la notificación personal.
- **Art. 174° del Código Procesal Civil,** quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.

(...). ”.

Es decir, el administrado en su solicitud primigenia que da origen al expediente administrativo N° 10508-2025, de fecha 12 de febrero de 2025, ha planteado la nulidad de las constancias de notificación de la Carta 189-2023-GM-MPC y de la Resolución del Órgano Instructor N° 171-2023-OS-MPC; sin embargo, para plantear una nulidad de parte se debe tomar en cuenta lo señalado en la normatividad vigente.

Así entonces, debemos de indicar que, la **nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio** o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de legalidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: “*En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales*”. (Negrita y subrayado es nuestro)

Por lo que, respecto a la **solicitud de nulidad planteada por el administrado**, se debe tener en cuenta lo prescrito por los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señalan:

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (Negrita y subrayado es nuestro)

En consecuencia, tomando en cuenta lo antes señalado, se debe indicar que la ley es clara y precisa al indicar que para plantear o solicitar la nulidad de un acto administrativo, **se tiene que realizar a través de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS** que prevé el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. (Negrita y subrayado es nuestro)

Así entonces, respecto a los **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**, el artículo 218° numeral 218.1 del TUO de la Ley N 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: “**Los recursos administrativos son:** a) *Recurso de reconsideración* b) *Recurso de apelación*. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y en su numeral 218.2¹ mediante el cual señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. **Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días**”. En ese contexto, cabe precisar que la **solicitud de nulidad** presentado por el administrado **no ha sido planteada a través de un recurso administrativo**, consecuentemente la ley no le faculta al administrado a solicitar una nulidad por sí sola; sino que debe de hacerlo a través de los recursos. (Negrita y subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas, sobre el particular debe tenerse presente que **existe una diferencia sustancial entre la nulidad, nulidad de oficio y los recursos impugnativos**; puesto que en los recursos impugnativos estamos ante un derecho de los administrados en el que a la administración pública le compete decidir sobre la eventual existencia de un vicio de nulidad, y de acuerdo con ello dejar sin efecto el acto administrativo emitido por ella. Mientras que, **la nulidad se origina en el pedido del administrado a través de los recursos, pretendiendo que la administración declare la nulidad del acto administrativo que hubiera sido emitido en contra de la Ley**; por su parte la nulidad de oficio por definición no se origina en el pedido de un particular, sino en lo advertido por la administración, declarando la nulidad del acto administrativo que hubiera sido emitido en contra de la Ley. (Negrita y subrayado es nuestro)

Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina indica que: “**La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente**. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, **de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG**. Como tal, **la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión**. No corresponde plantear nulidad

¹ De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633](#), publicado el 30 agosto 2024, se dispone la modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al numeral 218.2 del artículo 218 en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad²”. (Negrita y subrayado es nuestro)

Dicho ello, entonces debemos una vez más señalar que **solicitud de nulidad** presentado por el Sr. Walter Raúl Camacho Torres, **no ha sido planteada a través de algún recurso administrativo contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, pues tal como se ha indicado en líneas precedentes la ley no le faculta al administrado a solicitar una nulidad por sí sola; sino que debe de hacerlo a través de los recursos. (Negrita y subrayado es nuestro)

Por otro lado, si bien es cierto dentro del derecho administrativo rige el **Principio de informalismo**, mediante el cual se establece que: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*. Este principio no surte efecto para el presente caso debido a que del íntegro del escrito presentado por el administrado en el cual solicita la nulidad de las constancias de notificación de la Carta 189-2023-GM-MPC y de la Resolución del Órgano Instructor N° 171-2023-OS-MPC, no llega a advertir que dicha solicitud de nulidad haya sido presentada mediante algún recurso administrativo, requisito que la Ley ha establecido para la procedencia de los pedidos de nulidad a solicitud de los administrados.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A DENEGATORIA FICTA CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 10508-2025, de fecha 12 de febrero de 2025

Aquí debemos de citar al artículo 39° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*.

Por su parte, el artículo 199° del Texto Único Ordenado mencionado en el párrafo anterior regula lo referente a los efectos del silencio administrativo negativo, de acuerdo a los siguientes términos: *“(…) **199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes**. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. **199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación**. (…)”*; por lo cual, el silencio administrativo negativo se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II, 16ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica, p. 269-270.

administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud.

Ahora, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Así entonces, de los actuados remitidos se advierte que el Sr. Walter Raúl Camacho Torres, mediante expediente administrativo N° 10508-2025, de fecha 12 de febrero de 2025, solicitó se declare la nulidad de las constancias de notificación de la Carta 189-2023-GM-MPC y de la Resolución del Órgano Instructor N° 171-2023-OS-MPC.

Posteriormente con fecha 08 de mayo de 2025, el Sr. Walter Raúl Camacho Torres, formula Recurso de Apelación frente a Denegatoria Ficta en virtud de su solicitud contenida en el expediente administrativo N° 10508-2025, de fecha 12 de febrero de 2025, que versa sobre el pedido de nulidad de las constancias de notificación de la Carta 189-2023-GM-MPC y de la Resolución del Órgano Instructor N° 171-2023-OS-MPC.

De ello se advierte que, la solicitud primigenia presentada por el administrado Walter Raúl Camacho Torres ante el Centro de Atención al Ciudadano (CAC) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca con fecha 12 de febrero de 2025, fue derivado a Gerencia Municipal en el mismo día, tal como ha quedado registrado en los movimientos del Sistema de Gestión Documental Cero Papel (SGD), y recepcionada en dicha Oficina el 28 de febrero del mismo año, advirtiéndose que luego de ese trámite se hicieron los siguientes movimientos:

REPORTE DE MOVIMIENTOS

 CÓDIGO EXPEDIENTE: 2025010508 FECHA Y HORA: 21/05/2025 01:11:01 PROCEDIMIENTO: [TRAMITES OTROS - NO TUPA]						
Núm.	Acción	Descripción	Fecha Movimiento	Origen	Destino	Folios
1	DERIVAR EXPEDIENTE		12/02/2025 16:43:27	WALTER RAUL CAMACHO	CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC)	7
2	RECEPCIONAR	EXPEDIENTE ADMITIDO	12/02/2025 16:43:27	WALTER RAUL CAMACHO	CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC)	7
3	DERIVAR EXPEDIENTE	PARA SU ATENCION FOLIOS 7 EXP EN FISICO	12/02/2025 16:44:39	CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC)	GERENCIA MUNICIPAL	7
4	RECEPCIONAR		13/02/2025 08:31:32	CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC)	GERENCIA MUNICIPAL	7
5	DERIVAR EXPEDIENTE	PARA SU EVALUACIÓN Y ATENCIÓN	28/02/2025 11:05:15	GERENCIA MUNICIPAL	JANETH MARISOL TORRES CABRERA (ASISTENTE LEGAL)	7
6	RECEPCIONAR		28/02/2025 11:05:46	GERENCIA MUNICIPAL	JANETH MARISOL TORRES CABRERA (ASISTENTE LEGAL)	7
7	DERIVAR EXPEDIENTE	PARA SU EVALUACIÓN Y ATENCIÓN	28/02/2025 11:06:34	JANETH MARISOL TORRES CABRERA (ASISTENTE LEGAL)	VICTORIA ELENA MINCHAN SAPO (OBRERO)	7
8	RECEPCIONAR		28/02/2025 11:10:12	JANETH MARISOL TORRES CABRERA (ASISTENTE LEGAL)	VICTORIA ELENA MINCHAN SAPO (OBRERO)	7
9	DERIVAR EXPEDIENTE		28/02/2025 11:12:23	VICTORIA ELENA MINCHAN SAPO (OBRERO)	BELESMINA DE LAS MERCEDES AGUERO MORALES (SECRETARIO TECNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS)	7
10	RECEPCIONAR		04/03/2025 12:20:59	VICTORIA ELENA MINCHAN SAPO (OBRERO)	BELESMINA DE LAS MERCEDES AGUERO MORALES (SECRETARIO TECNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS)	7
11	DERIVAR EXPEDIENTE	DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE	04/03/2025 12:21:27	BELESMINA DE LAS MERCEDES AGUERO MORALES (SECRETARIO TECNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS)	CYNTHIA PIERINA RODRIGUEZ BRIONES (ASISTENTE LEGAL)	7
12	RECEPCIONAR		12/03/2025 12:49:58	BELESMINA DE LAS MERCEDES AGUERO MORALES (SECRETARIO TECNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS)	CYNTHIA PIERINA RODRIGUEZ BRIONES (ASISTENTE LEGAL)	7
13	DERIVAR EXPEDIENTE	Para su atención y DEVOLUCIÓN	12/03/2025 12:54:04	CYNTHIA PIERINA RODRIGUEZ BRIONES (ASISTENTE LEGAL)	CARMEN RUTH HURTADO RAMOS (DIRECTOR GENERAL)	7
14	RECEPCIONAR		20/05/2025 14:57:37	CYNTHIA PIERINA RODRIGUEZ BRIONES (ASISTENTE LEGAL)	CARMEN RUTH HURTADO RAMOS (DIRECTOR GENERAL)	7
15	DERIVAR EXPEDIENTE	SIRVASE A RESOLVER AL EXPEDIENTE 30674	20/05/2025 14:58:07	CARMEN RUTH HURTADO RAMOS (DIRECTOR GENERAL)	VICTOR ALBERTO HUAMAN ROJAS (DIRECTOR)	7
16	RECEPCIONAR		20/05/2025 16:04:54	CARMEN RUTH HURTADO RAMOS (DIRECTOR GENERAL)	VICTOR ALBERTO HUAMAN ROJAS (DIRECTOR)	7

J. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

6 602660 - 076 602661

tenos@municaj.gob.pe

Teniendo entonces que, la solicitud de fecha 12 de febrero de 2025, no ha sido atendida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de su presentación; por lo que se entiende, que ante la falta de pronunciamiento expreso, el Sr. Walter Raúl Camacho Torres se encontraba habilitado para que con fecha 08 de mayo de 2025 interponga su recurso de apelación frente a denegatoria ficta de la mencionada solicitud, agotándose en dicha fecha la primera instancia administrativa por la interposición del recurso impugnatorio.

Que, de la revisión del escrito impugnatorio presentado por el Sr. Walter Raúl Camacho Torres, se advierte que versa sobre el pedido de nulidad de las constancias de notificación de la Carta 189-2023-GM-MPC y de la Resolución del Órgano Instructor N° 171-2023-OS-MPC, sustentándolo en los mismos fundamentos en los que basó su solicitud primigenia, respecto de los cuales ya se emitió pronunciamiento en los párrafos precedentes del presente informe legal; por tanto, teniendo en cuenta que anteladamente se ha determinado que ninguna de las pretensiones contenidas en la solicitud primigenia del administrado resultan ser amparables, más aún si la normatividad vigente establece que la nulidad de parte será interpuesta a través de los recursos administrativos señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta oficina no encuentra fundamento alguno para estimar el recurso impugnatorio interpuesto.

En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, corresponder que el recurso de apelación contra Resolución Ficta interpuesto por el administrado **Walter Raúl Camacho Torres**, respecto a la solicitud de nulidad de las constancias de notificación de la Carta 189-2023-GM-MPC y de la Resolución del Órgano Instructor N° 171-2023-OS-MPC, carece de sustento legal, toda vez que no ha sido solicitada dentro del plazo legal y dentro de un procedimiento recursivo; se declare **IMPROCEDENTE**.

Finalmente, resulta pertinente recordarle al solicitante lo dispuesto en el artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los deberes de los administrados, el cual prescribe lo siguiente: “*Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental (...)*”, toda vez es necesario que los administrados antes de ejercer la facultad de contradicción que la Ley les reconoce (plantear nulidades o interponer recursos impugnativos), se deben limitar a efectuar sus solicitudes siempre y cuando se ajusten a derecho, y evitar de esta manera hacer incurrir en error a la administración, tal como ha sucedido en el presente caso, pues es claro y evidente que la administración en su debida oportunidad emitió un pronunciamiento ajustado a derecho; sin embargo, éste incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, pretende un nuevo pronunciamiento a través de una solicitud que no está de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra Resolución Ficta interpuesto por el administrado **Walter Raúl Camacho Torres**, respecto a la solicitud de nulidad de las constancias de notificación de la Carta 189-2023-GM-MPC y de la Resolución del Órgano Instructor N° 171-2023-OS-MPC, toda vez que no ha sido solicitada dentro del plazo legal y dentro de un procedimiento recursivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – RECOMENDAR al Sr. **WALTER RAÚL CAMACHO TORRES**, para futuros casos como el presente, deberá actuar conforme a sus derechos y deberes, postulando sus peticiones con arreglo a las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO CURTO. – NOTIFICAR al Sr. **WALTER RAÚL CAMACHO TORRES**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Recursos Humanos.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

